

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE JAVIER CORRAL JURADO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinte de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, vía correo electrónico institucional, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del cual denuncia a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional por hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído por el que tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo, y el dictado de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, conforme a lo siguiente:

¹ Visible a fojas 1 a la 35 del expediente citado al rubro.

² Visible a fojas de la 36 a la 40 del expediente citado al rubro.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Oficio	Requerimiento	Respuesta
<p>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos</p> <p>INE-UT/1704/2016</p>	<p>a) Precise si el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, pautó para el proceso electoral del estado de Chihuahua la difusión de los promocionales que el quejoso identifica como Ya estuvo bueno, con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio].</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución de los promocionales materia del presente requerimiento;</p> <p>d) Mencione el tipo de pauta al que pertenecen tales materiales;</p> <p>e) Proporcione grabación en medio magnético de los promocionales citados en el presente requerimiento, y</p> <p>f) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales ya citados fueron difundidos, especificando el periodo de difusión, el número de impactos, los canales de televisión y emisoras de radio en que se hubiese transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida [se hace referencia que la información señalada en el inciso f) puede proporcionarse en alcance al requerimiento de información primigenio].</p>	<p>INE/DEPPP/DE/DAI/0627/2016</p>

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada de la página de internet identificado con el link <https://pautas.ife.org.mx/chihuahua/index.html>.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Décima Segunda Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III, Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión en radio y televisión de propaganda presuntamente calumniosa.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, siempre que se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

*c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga **expresiones que calumnien a las personas**, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Por lo anterior, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. La presunta calumnia en contra de César Horacio Duarte Jáquez, actual gobernador de Chihuahua, derivado de la difusión de los promocionales

³ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

denominados *Ya estuvo bueno*, identificados con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio].

2. La supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuible a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales denunciados, porque a juicio del quejoso, expresan un llamado al voto a la ciudadanía en general.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I.- Acta circunstanciada de veinte de febrero de la presente anualidad, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, con el objeto de practicar la búsqueda y verificación de la página de internet referida por el quejoso.⁴

II.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0627/2016**⁵, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

Al respecto le informo que el promocional identificado con los números de folio RV00180-16 y RA00225-16 "Ya estuvo bueno", fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña local en el estado de Chihuahua, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00225-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A
PAN	RV00180-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A

Adjunto al presente en medio magnético, el escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Por último, respecto del reporte de monitoreo solicitado, le informo que una vez concluidos los ciclos de validación respectivos, se entregará en alcance al presente.

⁴ Visible de las fojas 41 a la 44 del expediente citado al rubro.

⁵ Visible a foja 45 del expediente citado al rubro.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene los testigos de grabación.

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010⁶, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- De la información y testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acredita la existencia y difusión de los promocionales denominados *Ya estuvo bueno*, identificados con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio].
- De acuerdo con la información otorgada por la citada Dirección, se advierte que los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, en la etapa de precampaña de esa entidad, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
----------------	--------------------	---------	---------	--------	------	--------------------	--------------------	---------------------------	------------------------

⁶ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

PAN	RA00225-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A
PAN	RV00180-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A

- Del acta circunstanciada de veinte de febrero del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató que en la página de pautas de este Instituto se encuentran enlistados los promocionales denominados *Ya estuvo bueno*, identificados con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio] del Partido Acción Nacional.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el*

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se estima necesario realizar las siguientes **consideraciones generales**:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Lo anterior se advierte en el texto de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**⁸

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en

⁸ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expesos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, tienen la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A) Calumnia

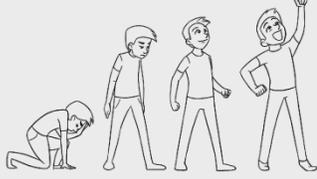
En primer término, cabe señalar que la difusión de los promocionales intitulados como *Ya estuvo bueno*, con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio] fue ordenada por el Partido Acción Nacional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a la que tiene derecho dicho instituto político para el periodo de precampaña que se celebra actualmente en el estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA00225-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A
PAN	RV00180-16	Ya estuvo bueno	Chihuahua	Loc.	Pre	21/02/2016	N/A	PAN-CRT-40-0216	N/A

De lo anterior, se advierte que los promocionales denunciados iniciaron su vigencia el veintiuno de febrero de la presente anualidad y no tienen fecha de conclusión, por lo que este órgano colegiado considera que es necesario llevar a

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

cabo un análisis de su contenido, para efecto de determinar si procede o no el dictado de la **medida cautelar** solicitada.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS RV00180-16		AUDIO
En qué momento		<p>Voz en off: En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descarado, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.</p>
		
Violencia Abandono Corrupción	En qué momento diremos	<p>En qué momento, dejamos que nuestra tierra se perdiera entre la violencia, la corrupción y el abandono,</p> <p>En qué momento, diremos ya basta, Chihuahua levántate, defiéndete, sacúdete aquello que te hace daño, te lastima, te ofende,</p>
		<p>En qué momento, saldremos unidos, con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más, ya estuvo bueno, PAN.</p>
te lastima, te ofende		

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016



Ya estuvo bueno (RA00225-15)

AUDIO

Voz en off: En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descaro, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.

En qué momento, dejamos que nuestra tierra se perdiera entre la violencia, la corrupción y el abandono,

En qué momento, diremos ya basta, Chihuahua levántate, defiéndete, sacúdete aquello que te hace daño, te lastima, te ofende,

En qué momento, saldremos unidos, con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más, ya estuvo bueno, PAN.

Del análisis al contenido del material televisivo, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

El promocional inicia con un fondo de color gris, y durante su transmisión se observa la imagen de una mano que con un marcador, escribe frases y realiza diversos dibujos, como a continuación se detalla:

1. Primero se observa la frase *En qué momento*, y posteriormente, se observa el dibujo de un vehículo con tres personas armadas.
2. Acto seguido se aprecia el dibujo de una persona vestida de traje que porta en cada una de sus manos una bolsa con el signo de pesos y en el fondo se distingue el dibujo de un banco.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

3. Luego, se observa el dibujo de la persona vestida de traje, pero ahora acompañado del dibujo de una mujer, los cuales sostienen una copa cada uno.
4. De nueva cuenta se aprecia la frase *En qué momento*, y el dibujo del contorno del territorio del estado de Chihuahua con las frases *Violencia*, *Corrupción* y *Abandono*.
5. Enseguida, se observan la frase *En qué momento diremos*, seguido de la frase *YA BASTA!*
6. Posteriormente, se observa la secuencia de un dibujo en el que una persona se encuentra hincada y se va incorporando, para terminar con un brazo en alto.
7. Acto seguido, se observa la frase *te lastima*, *te ofende*, y posteriormente el dibujo de seis adultos y dos niños.
8. Después, se observa el dibujo de tres personas que sostienen cada una, carteles con el texto *No más*, *#YaEstuvoBueno*, y *Nunca Más*, respectivamente.
9. Finalmente, se observa el dibujo del emblema del Partido Acción Nacional.

Durante la secuencia de los dibujos y frases antes relacionadas, se escucha lo siguiente:

En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descaro, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.

En qué momento, dejamos que nuestra tierra se perdiera entre la violencia, la corrupción y el abandono.

En qué momento, diremos ya basta, Chihuahua levántate, defiéndete, sacúdete aquello que te hace daño, te lastima, te ofende.

En qué momento, saldremos unidos, con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más, ya estuvo bueno, PAN.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

La versión de radio destacadamente contiene las mismas expresiones auditivas que las de televisión.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, es **IMPROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

Del contenido del promocional tanto de televisión como de radio, el emisor del mensaje se pregunta en qué momento el pueblo se acostumbró al miedo, al cinismo, al descaro, a la burla, y afirma que esto sucedió mientras “ellos” lo celebran brindando, sin identificar ni hacer referencia expresa a persona alguna. De igual manera se advierten cuestionamientos sobre el momento en que Chihuahua se perdió entre la violencia, la corrupción y el abandono, sin que de nuevo imputen o responsabilicen de tales hechos a algún individuo en particular.

Posteriormente, el tono del mensaje cambia, para volverse a interrogar cuándo Chihuahua dirá ya basta, se levantará, defenderá y sacudirá lo que le hace daño, le lastima y le ofende.

Finalmente, en un tono optimista se pregunta el momento en que saldrán unidos, con valor, con decisión y alegría a decir nunca más.

Como se observa, y analizado en su contexto e integridad, el mensaje contenido en los materiales objeto de la presente determinación, bajo la apariencia del buen derecho, se refiere a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación general que, en su concepto, se vive en el estado de Chihuahua, en el que hace un reclamo sobre dicha situación, posteriormente en un tono optimista, pedir a la gente que se una en contra de lo que considera está mal en la referida entidad federativa; apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierten rebasen los límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

En efecto, visto en su generalidad el contenido del spot de radio y televisión denunciado, éste tiene por objeto preguntar a la ciudadanía el por qué se ha dejado que en Chihuahua existan problemas como la violencia, la corrupción y el abandono y sobre cuándo los chihuahuenses se unirán para combatir estos

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

problemas, sin que se adviertan palabras o frases que, en su contexto, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran actualizar la hipótesis legal de calumnia (la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral), acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mensaje que se analiza se escuchan expresiones como **miedo, cinismo, descaro, burla, violencia, corrupción, abandono**, que evocan ideas negativas; sin embargo, desde una perspectiva preliminar, tales calificativos en sí mismos no implican la imputación de conductas ilícitas que pudieran ser consideradas como delitos, en la medida en que son apreciaciones personales, subjetivas, reflexivas, de quien emite el mensaje (Partido Acción Nacional), sobre situaciones que estiman están sucediendo en la referida entidad federativa, además debe precisarse que los hechos son objeto de prueba, pero las opiniones no.

Ahora, si bien algunas de las expresiones arriba indicadas, se contrastan con la frase **“mientras ellos lo celebran brindando”**, cabe decir que la misma se encuentra dicha en términos genéricos, sin atribuirse a persona específica, instituto político o precandidato alguno, ni mucho menos se realiza alguna imputación directa a alguien, sino que la misma se vincula con los cuestionamientos de los que parte el propio mensaje, y con la perspectiva de optimismo que el emisor del mensaje plantea.

En ese sentido, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no puede considerarse calumnioso en contra de César Horacio Duarte Jáquez, ni del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos de algún precandidato.

Lo anterior, porque, se reitera, no se aprecia que las frases en comento rebasen los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las imágenes y frases que conforman los promocionales, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica en torno a la situación social que se vive en dicha entidad federativa, lo cual, desde la apariencia del buen derecho, son acordes con el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un estado, tiempo en el que particularmente resulta relevante la libre circulación de las ideas, pues de esta manera se permite que la ciudadanía se formule ciertos cuestionamientos, y

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

en consecuencia, indague, sobre el entorno político y social en general, para así estar en mejores condiciones de ejercer su derecho de sufragio.

Ahora bien, analizadas las frases en lo individual, se llega a la misma conclusión. Esto, dado que la afirmación ***“en qué momento se acostumbraron al miedo, al cinismo y al descaro, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando”***, trata de planteamientos genéricos que, por sí mismos, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible al actual gobernador del estado de Chihuahua, ni al Partido Revolucionario Institucional, ni a ningún precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, sino que se refiere a la situación social en la que presuntamente se encuentra esa entidad.

Lo anterior guarda sustento con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-231/2015.

Por otra parte, por lo que hace a la expresión ***“en qué momento se permitió que el estado de Chihuahua se perdiera en la violencia, la corrupción y el abandono”***, de igual forma, se estima que no existe la imputación de un hecho o delito falso a persona alguna, ni mucho menos se advierte expresiones intrínsecamente calumniosas, ya que se trata de una expresión de desaprobación o reproche, por lo que se estiman apegadas a derecho, en el contexto de que se trata de manifestaciones relacionadas con problemas que, a juicio del emisor, afectan al estado de Chihuahua, los cuales no le imputa a alguien en particular, lo cual no puede dejar de ser sólo apreciaciones subjetivas de quien emite el mensaje.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en la denuncia, el quejoso señala que el promocional de televisión, mediante dibujos animados muestra a alguien con las característica fisonómicas de César Horacio Duarte Jáquez, actual gobernador del estado de Chihuahua, haciéndolo ver como ***“corrupto, con bolsas de dinero y que bebe de forma cínica”***; sin embargo, suponiendo -sin conceder- que el personaje que se aprecia en el spot de televisión, pudiera corresponder al mencionado servidor público, tal como lo sostiene el quejoso, y correlacionando las frases que se escuchan con las

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

imágenes que se observan, para esta autoridad electoral, tal porción del mensaje tampoco rebasa los límites razonables del ejercicio de libertad de expresión, en la medida de que, en primer lugar, los servidores públicos están sujetos a un límite de tolerancia mayor frente a las críticas duras, severas, directas, que tengan que ver con aspectos de carácter público.

En efecto, en el caso, se observa:

- La imagen de un personaje que pudiera aludir al citado servidor público, en cuya vestimenta aparece con supuestos billetes, y sostiene además bolsas que dan la idea de contener dinero.
- En otra imagen se aprecia al mismo personaje sosteniendo una botella y una copa, emulando la idea de estar brindando con una mujer.
- Al mismo tiempo, se escucha la frase ***En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descaro, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.***

A juicio de esta Comisión, el emisor del mensaje parte de cuestionamientos acerca de lo que son sus apreciaciones meramente subjetivas, pues afirma que hay una costumbre al *miedo, al cinismo, al descaro, y a la burla*, mientras otros *brindan* frente a esto, es decir, refiere a conductas que el emisor del mensaje califica así, pero que en realidad quedan a la libre apreciación de quien recibe este tipo de mensajes, además de que tales manifestaciones se encuentran relacionadas con aspectos generales de la vida de los ciudadanos de Chihuahua, y no con cuestionamientos atañen a la vida privada del servidor público, porque giran en torno a problemas como la violencia o la corrupción. Y en ese sentido, se estima que tales expresiones quedan al amparo de la libertad de expresión, sin que, bajo la apariencia del buen derecho, se adviertan de tipo calumnioso.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó no se realiza ninguna imputación directa a persona alguna, o partido político o precandidato, ni mucho menos al actual gobernador de Chihuahua.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Como se aprecia, analizados en lo individual y en su conjunto, los elementos gráficos y auditivos que informan el promocional, no llevan a imputación alguna que configure o actualice la figura de calumnia en contra de César Horacio Duarte Jáquez, del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de algún precandidato a la gubernatura del estado de Chihuahua, ni un desbordamiento de los límites a la libertad de expresión.

En este contexto, este órgano colegiado estima que los receptores del mensaje que transmite el promocional denunciado válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica entorno a la situación que presuntamente se vive en el estado de Chihuahua, y no, como lo sostiene el quejoso, necesariamente calumniar o desacreditar la imagen del actual gobernador de la referida entidad federativa, del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de algún precandidato a la gubernatura de dicho estado.

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.¹⁰

Finalmente, por cuanto hace al contenido del material en radio, tampoco ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que las frases que contiene, en lo individual y en su conjunto, no son antijurídicas, de acuerdo con las razones y fundamentos que, desde la apariencia del buen derecho, se expusieron párrafos arriba.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

B. Actos anticipados de campaña

I. PAUTAS RELACIONADAS CON LA ETAPA DE PRECAMPAÑA

Respecto a este tema debe señalarse que el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además, que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

Que durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; y que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Por su parte, en el Apartado B, de la Base III del artículo 41 Constitucional, se establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Al respecto, la ley comicial electoral, en su artículo 168 estipula que a partir del día en que, conforme a dicha Ley y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Además establece que los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, y precisa que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan,

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas, precisando que dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en ese Reglamento.

Que el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

Además de que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo 37 del citado reglamento, establece que en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Que los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 36, establece lo siguiente:

...

La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados y miembros de ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.

...

De igual suerte, Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece:

Artículo 92

- 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) Precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
 - b) Actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
 - c) Propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
 - d) Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

e) Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

f) Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

g) Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

h) Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

i) Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

j) Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

k) Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

...”

Artículo 97

1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

2) Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

3) Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:

a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidato a Gobernador, y

...

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o candidatos independientes;

...

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

De la interpretación armónica y sistemática del marco jurídico local antes descrito, y en particular lo dispuesto en los artículos 92, 257 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es posible concluir que antes de la etapa de campañas cualquier propaganda que difundan los partidos políticos, que contengan llamados al voto (explícitos o implícitos), llamados a favor de candidatos o partidos, entre otras razones, se debe considerar como un acto anticipado de campaña, el cual está prohibido por la ley.

De igual forma, es de referir los actos de campaña no sólo se pueden configurar al dar a conocer las propuesta y acciones de los candidatos, sino también dar a

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

conocer o evidenciar acciones de otros contendientes, con la finalidad de inhibir el voto de la ciudadanía.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, en las que el máximo órgano jurisdiccional consideró que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este sentido, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad electoral debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, SUP-RAP/191/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-REP-13/2016 estableció que se requiere la existencia de los siguientes elementos:

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

1. Personal. Consistente en que los actos son llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos.

2. Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

3. Temporal. Acontecen antes del inicio de la campaña electoral.

Una vez, establecido el marco teórico, en este apartado debe precisarse que el quejoso alude que los promocionales intitulados como *Ya estuvo bueno*, identificados con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio], no cumplen con lo establecido en los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato.

Que de una interpretación sistemática de dichos artículos, se colige que todos los spots de radio y televisión que se difunden en la etapa de precampañas se deben dirigir exclusivamente a los militantes del partido político respectivo, tanto en forma gráfica como auditiva.

Además de que dichos promocionales no contienen propuestas ni programas de trabajo, por lo que, se trata de propaganda general, con lo que, resulta evidente que el Partido Acción Nacional pretende obtener un beneficio para sí y para Javier Corral Jurado, actual precandidato de dicho instituto político a la gubernatura de Chihuahua.

En el caso, en un estudio bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral estima que, como se ha señalado, el contenido de la propaganda motivo de denuncia tiene como fin hacer una crítica en torno a la situación que presuntamente se vive en el estado de Chihuahua, y no, como lo sostiene el quejoso, necesariamente realizar algún acto tendente a conseguir el voto del electorado a favor del Partido Acción Nacional y mucho menos de algún

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

precandidato a la gubernatura de la referida entidad federativa, como tampoco a desacreditar la imagen del actual gobernador de la referida entidad federativa, del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de su precandidato a la gubernatura antes mencionada.

En este sentido, del análisis de los promocionales denunciados, y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que se encuentran en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general, propio del sistema democrático. Lo anterior derivado de que, si bien dichos promocionales fueron difundidos por el Partido Acción Nacional en ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, durante la etapa de precampañas del proceso electoral local del estado de Chihuahua, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así, se considera que las frases contenidas en el spot se enmarcan dentro de una propaganda cuya finalidad trata de hacer un contraste, desde la perspectiva del partido político, entre una realidad que se advierte como negativa en Chihuahua, utilizando expresiones propias del debate político, en el que se realizan críticas y se plantean problemáticas concretas, sin que ello signifique un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el quejoso parte de una premisa equivocada, ya que estima que el contenido de los promocionales denunciados no va dirigido exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional, además de que no se identifican en forma gráfica o auditiva como de precampaña, y mucho más aún, no contienen propuestas ni programas de trabajo, lo que, genera un acto anticipado de campaña.

La medida cautelar solicitada es **improcedente**, porque el quejoso parte de la premisa inexacta de que los promocionales en estudio, están relacionados con la precampaña de Javier Corral Jurado, lo cual es inexacto, por lo siguiente:

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, los partidos políticos tendrán derecho a recibir tiempos en radio y televisión, durante los procesos electorales, para las etapas de precampaña y campaña; prerrogativa constitucional de la cual no se les puede privar bajo ninguna circunstancia.

Por su parte, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. De dicho precepto se obtiene la facultad discrecional para que cada partido distribuya sus tiempos de precampaña de la forma como mejor convenga a sus intereses o estrategia partidaria entre tipos de precampaña; facultad que, según ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer los partidos políticos observando el principio de equidad, esto es, garantizando que todos los precandidatos tengan derecho en forma equitativa a los tiempos de precampaña.

Sin embargo, pueden existir razones por las que aun cuando los partidos políticos tengan asignados tiempos a radio y televisión destinados a las precampañas, éstos no promocionen a través de estos medios, las mismas, lo que puede obedecer a diversos motivos, a manera ejemplificativa, mas no exhaustiva, los siguientes: que la forma de designación autorizada en el proceso interno no amerite que los precandidatos se promocionen mediante la radio y la televisión; que sólo haya un precandidato registrado; que hayan varios precandidatos, y el tiempo otorgado no sea suficiente para lograr un reparto equitativo entre ellos; que el partido sí ordenó pautas de algún o algunos precandidatos, pero que los materiales hayan tenido ciertas deficiencias técnicas y el partido no las subsanó dentro de los plazos reglamentarios, que cierto precandidato haya no otorgado sus materiales a tiempo, etcétera.

Al respecto, el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral de este Instituto, prevé que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Bajo estas premisas, si un a partido político no se le puede privar bajo ninguna circunstancia del tiempo que se le otorga en radio y televisión para precampañas, aunado a que puede haber diversas razones por las cuales no utilice tal tiempo en promocionar alguna o algunas precandidaturas, y el Reglamento de Radio y Televisión autoriza la difusión de mensajes del partido político durante las precampañas, para mensajes del partido, bajo la apariencia del buen derecho, el que el Partido Acción Nacional utilice los tiempos a que tiene derecho en el periodo de precampaña del proceso electoral de Chihuahua, para mensajes del partido, desde una óptica preliminar, no es contrario a derecho.

En esa línea, si bien no se advierte que los spots cuestionados refieran expresamente a una calidad de precandidato (Javier Corral Jurado) ni que se advierta una leyenda que indique que los mismos están dirigidos a los militantes de un partido político en específico, es porque analizados tales promocionales en su generalidad, se aprecia que los mismos no están vinculados con la precampaña de Javier Corral Jurado en particular, ni con ninguna otra precandidatura, sino corresponde a un mensaje del Partido Acción Nacional, lo cual, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no resulta contrario a la Ley.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que el contenido de los promocionales denunciados, son mensajes que el Partido Acción Nacional pautó para su difusión sin que ello implicara un acto anticipado de campaña, pues se insiste que de su contenido no se desprende que presente alguna candidatura, invite al voto a favor de alguna opción política, o realiza la presentación de propuestas específicas, sino simplemente alude a frases que forman parte de temas de interés general, que el partido político consideró relevantes explicitar dentro de su propaganda partidista.

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional denominado *Ya estuvo bueno*, identificado con las claves RV00180-16 [televisión] y RA00225-16 [radio], respectivamente.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Acuerdo ACQD-INE-15/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016

SEGUNDO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero del presente año, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA